

C. Dip. Juan Alcocer Flores
Presidente del H. Congreso del Estado
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o

beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tasa, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respetara los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una

afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los

trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Silao, Gto. en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos en lo general y por mayoría en lo particular, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Silao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Silao, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del

Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Silao, Gto. tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Silao, Gto. para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen,

como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a)** En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b)** Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.
- c)** El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d)** Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran

a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al **5 %** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la

tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

A) Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

En este apartado las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente el dar a conocer las razones por las que no se aprobaron las propuestas de los iniciantes, por lo cual solo nos referimos a aquellos aspectos contenidos en la iniciativa que han sido modificados, por ende, los capítulos y secciones que no se comentan se entiende que son aprobados en los términos propuestos.

a) Del incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2004.

b) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

c) De los impuestos.

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Por lo que respecta a este impuesto, resulta necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa en cuanto al texto señalado por el artículo 19 fracción I

inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido de este artículo propuesto refleja la clasificación de fraccionamientos contenida en la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este tenor, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos congruente el agrupar en una sola fracción a los fraccionamientos “turísticos, recreativos y deportivos”, señalados en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, respetando la cuota propuesta ya que para ambos se establece la misma.

d) De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, partimos del hecho de que, para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad. En términos generales los incrementos en este rubro no rebasan el 5% y sólo en algunos casos superan este porcentaje por lo que coincidimos con la subcomisión al efecto de ajustar los incrementos propuestos al 5%, criterio de incremento fue dado a conocer en la Junta de Enlace en Materia Financiera de la cual forman parte los ayuntamientos del Estado, hecha excepción de aquellos rubros en que el iniciante justifica técnicamente los incrementos.

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Los iniciantes presentan un nuevo esquema de cobro proponiendo incrementos aproximados del 5% en las tarifas y cuotas.

Dichas modificaciones obedecen a criterios constitucionales de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Al respecto los dictaminadores consideramos prudente el realizar las siguientes adecuaciones a la propuesta de referencia contenida en el artículo 14 de la iniciativa:

- 1) La fracción II refiere las tarifas por cuota fija, al respecto se observa un incremento del 8% en las domésticas, las comerciales, industriales y mixtas reflejan incrementos variados que van hasta un 62%, situación que no justifica el iniciante, ante esta situación y atendiendo al costo del servicio, se establece un incremento uniforme del 8% en esta fracción.

De la misma manera, se elimina de esta fracción lo relativo a servicio restringido contemplado dentro de las tarifas especiales de la iniciativa, lo anterior en virtud de que si el servicio se ha restringido, obviamente no se está prestando y no corresponde cobro alguno.

- 2) Por lo que respecta al cobro por contratos, la fracción V propone el mismo esquema vigente con un incremento del 8%. Al respecto cabe mencionar que el precio vigente para el año de 2004, resulta alto, ya que el costo servicio por la celebración de un contrato de esta tipo es menor y

atendiendo a la naturaleza del derecho, la cuota debe reflejar el costo servicio, por tal motivo, se determina establecer las tarifas vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2004, en espera de que el Ayuntamiento tome en consideración el costo servicio para futuras propuestas.

- 3) La fracción VI relativa a materiales de instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descargas de drenaje, se contempla la posibilidad de efectuar servicios con cobros que no se encuentran contemplados en la iniciativa, por tanto, se vulnera la certeza en el monto de la contribución, razón por la cual se elimina la fracción en comento, estableciéndose al respecto el esquema vigente para el año de 2004.
- 4) Dentro de la fracción VIII, se establece en el párrafo final la posibilidad de que se realicen ventas de otro tipo de medidores a precios inciertos, ya que se establece que el costo de los mismos será el precio de mercado, por tal motivo y considerando la certeza que debe observar toda contribución, los que suscribimos el presente dictamen apoyamos el parecer de la subcomisión en el sentido de determinar los costos y no dejarlo de manera discrecional, por tanto, se inserta en esta fracción una columna que contiene las cuotas relativas al costo de medidores volumétricos.
- 5) En la fracción X, relativa a servicios operativos para usuarios, se contempla en su último párrafo la posibilidad de efectuar servicios con cobros que no se encuentran contemplados en la iniciativa, por tanto, se vulnera la certeza en el monto de la contribución, razón por la cual se elimina el párrafo en comento.

- 6) La fracción XI relativa a derechos de incorporación a fraccionamientos contempla en un mismo apartado el tipo de vivienda popular y de interés social; esta situación resulta inequitativa dado que la demanda del servicio es mayor y por ende genera un costo mas alto tratándose del tipo de vivienda de interés social, por tal motivo quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con el criterio adoptado por la Subcomisión en el sentido de separar a este tipo de viviendas estableciéndoles cuotas acordes al servicio recibido.

- 7) Tratándose de la fracción XII, se establece un sistema de rangos para el cobro, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencias que sostienen que el establecer cuotas o tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo (rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de legalidad de las contribuciones, siempre que no se contemplen en la ley criterios específicos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, aunado a lograr con toda certeza la equidad y proporcionalidad de la contribución. Por tal motivo y encontrándose la presente fracción en el supuesto señalado, se determinó establecer una cuota de arranque y un costo por metros cuadrados excedentes a los comprendidos por la cuota de arranque.

En esta misma fracción se contempla en su párrafo final un cobro que depende directamente de la duración de una licencia de construcción y de su posible prorroga, lo anterior redundando en un cobro incierto para el

contribuyente con menoscabo en la certeza que debe corresponder a toda contribución, por tal situación se considera procedente su eliminación.

- 8) En la fracción XIV de la iniciativa, relativa a la incorporación individual, se da un supuesto idéntico al contenido en la fracción XI señalada en el anterior inciso 6), por tal motivo se le da el mismo tratamiento, separando el tipo de vivienda popular del de interés social y diferenciando el cobro.
- 9) Dentro de la fracción XVIII se establecen una serie de beneficios o descuentos especiales para los usuarios del servicio, al respecto, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente tal propuesta, sin embargo, por congruencia en la estructura normativa de la Ley, trasladamos tales beneficios al capítulo relativo a las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

POR SERVICIOS DE PANTEONES

La iniciativa contempla en su artículo 16 fracción VIII, cobros relativos a panteones concesionados, situación que escapa a la competencia municipal, ya que tales conceptos deben plasmarse en todo caso, dentro del título concesión, por tal motivo, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con el criterio expresado por la subcomisión, motivo por el cual se elimina dicho concepto de cobro.

De igual forma se modifica la presente sección, reubicando los dos párrafos finales del artículo que la conforma al capítulo de facilidades administrativas y

estímulos fiscales, lo anterior en virtud de que tales párrafos por congruencia normativa en la estructura de la Ley, corresponden por su contenido a este capítulo.

POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Dentro del artículo 21 de la iniciativa se contempla la posibilidad de efectuar descuentos hasta de un 100% en la cuota señalada para estos servicios, tal situación corresponde refiere una facilidad para el contribuyente. La ley de ingresos contiene un capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales, el párrafo señalado corresponde a las situaciones reguladas en el capítulo en comento, por tal motivo consideramos procedente por congruencia normativa en la estructura de la Ley, el reubicar el párrafo señalado a este capítulo, buscando con ello un fácil acceso y mejor comprensión del contenido de la Ley, tanto para la autoridad como para el contribuyente.

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

La sección novena de la iniciativa, contempla una serie de conceptos adicionales a los vigentes para el ejercicio fiscal del año 2004, al respecto se compararon las tarifas propuestas con cobros similares que se establecen en la Ley de Ingresos para el Estado, en este sentido se respetan aquellas propuestas cuyos conceptos y montos son similares o inferiores a los contemplados por la Ley de Ingresos Estado. Por lo que refiere a los conceptos que no admiten la comparación referida, la subcomisión formuló consulta al municipio a efecto de que se justificaren los conceptos y las cuotas propuestas , manifestando el municipio lo siguiente:

“En el primer punto en los incisos:

d) **Odontexis.-** *Es la eliminación de cálculo dental, subsingival y la supragingival, para lograr por completo la salud periodontal de la cavidad bucal.*

e) **TRA.-** *Es un procedimiento que se utiliza al realizar determinados tratamientos como pulpotomías y en preparaciones para cavidades de amalgamas o resinas.*

i) **Consulta Optométrica.-** *Es el proceso de evaluación y exploración de agudeza y sus alter5aciones funcionales.*

n) **Estudios de audiometrías.-** *Es un estudio para medir la audición, permitiendo determinar el umbral auditivo para cada frecuencia o sonido que detecta el oído humano, Interviene la voluntad del paciente, se realizar a través de tonos puros.*

o) **Moldes para auxiliares auditivos.-** *Es um tapón para el conducto auditivo elaborado de material acrílico para sellar el conducto auditivo externo amplificado del auxiliar auditivo a la membrana timpânica.*

p) **Estúdios de potenciales evocados.-** *Es um estúdio para determinar el umbral auditivo de solo um rango de las frecuencias o sonidos que detecta el oído humano, a través d ela actividad eléctrica, registrada em via auditiva, no interviene la voluntad del paciente.*

Sobre el segundo punto en cuanto al inciso a) fracción II, en relación a:

Consulta, molde y audiometría.- *El cual detallo por separado a continuación como costo unitario y descripción técnica:*

Consulta.- exploración física del paciente, historia clínica., valoración. Como un costo de \$30.00,

Molde.- Elaboración del tapón que sella el conducto auditivo para permitir el paso del sonido amplificado por el auxiliar a la membrana timpánica, como un costo de \$20.00 y Audiometría.- estudio para medir la audición, permitiendo determinar el umbral auditivo para checar la frecuencia o sonido que detecta el oído humano, como un costo de \$50.00

Aclarando que se manejo el total en conjunto, ya que son los tres procesos iniciales para un paciente de primera vez.”

Por lo anterior y una vez explicados los conceptos de cobro, la subcomisión procedió a comparar los conceptos que así lo permitían con la Ley de Ingresos para

el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2004, encontrando que tales costos se encuentran dentro de los establecidos por las categorías mínima y máxima de las cuotas contempladas por tal ordenamiento para conceptos similares, así mismo, los conceptos consultados que se encuentran vigentes, se presentan con incrementos adecuados dentro de los límites establecidos como criterios generales. Por lo anterior, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la subcomisión en el sentido de incluir en el presente dictamen la propuesta del iniciante, estableciendo únicamente en el inciso p) de la fracción I, una cuota promediada de entre el mínimo y máximo propuesto, lo anterior con la finalidad de eliminar un esquema de rangos cuya improcedencia ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, establece la posibilidad de cobros discrecionales, esto en el penúltimo párrafo de la fracción I, situación que atenta contra la certeza que debe contener toda contribución, razón por la cual se omite este párrafo en el dictamen. De igual forma, el párrafo final de la citada fracción establece la posibilidad de realizar cobros a menor costo del señalado por la tarifa propuesta, esto en virtud de los estudios socioeconómicos conducentes, al respecto, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos prudente el clarificar la redacción propuesta en el sentido de dar certeza al contribuyente y eliminar la discrecionalidad de la autoridad en el otorgamiento de este beneficio, así como el reubicar dicha prevención al capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales, ya que la naturaleza de tal prevención corresponde al citado capítulo.

Por lo que respecta a la fracción III de la iniciativa, se propone respetar la intención del iniciante, presenta una serie de cobros diferenciados, en este sentido la subcomisión formuló una consulta al municipio a efecto de determinar cual es la

cuota por gastos de recuperación y de establecer las posibilidades de cobros inferiores en el capítulo relativo a estímulos fiscales, en este sentido, el municipio manifestó lo siguiente:

“En el artículo 22 de la propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos, que corresponde por Servicios de Asistencia y Salud Pública en su fracción III, se propone de la siguiente forma:

Fracción III C.D.I. (Guardería)

CONCEPTO	TARIFA
<i>a).- Inscripción</i>	<i>\$ 75.00</i>
<i>b).- Cuota de recuperación por mes</i>	<i>\$800.00</i>

De esta cuota por concepto de guardería se cobra de acuerdo al nivel económico de los padres de familia, ya que esta cuota es de recuperación por el refrigerio que se les da a los niños diariamente en la mañana las 9:00 hrs., se les da su desayuno y a las 14:00 hrs., se les da su comida, en el desayuno como en la comida diariamente es diferente platillo, por lo tanto lo que paga un padre de familia es únicamente la recuperación del gasto por los alimentos, el DIF., además de los refrigerios, estos cuentan con otros servicios.

Lo relativo a los descuentos se debe plasmar en el capítulo de facilidades administrativas de la siguiente manera:

Artículo .- *Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas de la fracción I del artículo 22 el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.*

Por lo que respecta a la cuota establecida en el inciso b) de la fracción III, previo estudio socioeconómico que la misma tenga un descuento de un 68%, 50% y 25% en el pago de dicho derecho, atendiendo al ingreso familiar mensual.”

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

La presente sección contiene dentro del artículo 23 de la iniciativa un concepto relativo a la autorización para el uso de fuegos pirotécnicos, situación que escapa a la competencia municipal, ya que esta clase de autorizaciones corresponde al ámbito Federal, por tal motivo se considera pertinente atender a la intención del iniciante y plasmar el concepto de cobro como “Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos” siendo este dictamen el relativo a la aprobación que corresponde a la autoridad municipal.

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

La fracción I, inciso d), punto 4, artículo 24 de la iniciativa, contempla un cobro por la colocación de antenas de telecomunicación, mismo que no encuentra justificación técnica del iniciante y lo que es mas, corresponde a la competencia del ámbito Federal por tratarse de telecomunicaciones, tal como lo refiere el iniciante, por tal motivo, las Comisiones Dictaminadoras consideramos prudente su eliminación ya que tratándose de cualquier construcción, corresponde ubicar en todo caso, dentro de los cobros genéricos establecidos en el presente artículo y el proponer una cuota diferenciada por tratarse de telecomunicaciones, excede a la competencia municipal.

La fracción XI contempla agregar un punto a los apartados “A, B y C” cuyos montos superan hasta en un 305% a la cuota vigente. Al respecto el municipio señala que esto obedece a la existencia de predios cuyas dimensiones son muy grandes y están en colonias más retiradas del centro de la ciudad. El otorgamiento de las licencias en la Ley vigente incluye tales supuestos, es decir, la verificación o

supervisión; asimismo, el establecer este esquema de rangos resulta inequitativo, situación que ha sostenido el máximo Tribunal de la Nación, motivo por el cual se suprimen tales agregados.

En la fracción XII, se cambia sin justificación alguna del iniciante, la unidad de medida, de ser vigente “por permiso”, se propone “por día”, tal situación imposibilita el determinar el porcentaje de incremento con certeza, aunado a esto el iniciante refiere en su exposición de motivos el mantener el esquema vigente con cuotas incrementadas en un 5%, hecha excepción de aquellas que de manera expresa justifica. Por lo anterior, consideramos pertinente el mantener la unidad de medida vigente.

Por lo que respecta a la fracción XIV, se establece un nuevo concepto relativo a constancias de alineamiento, por lo referido por el iniciante, debe ser por licencia de alineamiento y número oficial, ya que el iniciante refiere que este concepto de cobro refleja solo algunos servicios de los contemplados en la fracción IX de la iniciativa, razón por la cual el costo es lógicamente menor.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.

Por lo que respecta a esta sección, los iniciantes señalan como referencia legal a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que con la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, resultó abrogada.

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

En este apartado, el iniciante refiere en la exposición de motivos, su intención de proponer el esquema vigente con cuotas incrementadas en un 5%. De la revisión y análisis de su propuesta se desprende que cambia los conceptos de cobro por otros que si bien son propios del servicio, presenta un incremento muy arriba del señalado por el iniciante.

Ante tal situación, quienes integramos las comisiones dictaminadoras coincidimos con el criterio expresado por la subcomisión en el sentido de respetar en lo posible la propuesta, pero ajustando las cuotas propuestas al porcentaje de incremento señalado por el iniciante, estableciendo el esquema vigente en los anuncios móviles, temporales e inflables ya que el iniciante fue omiso en establecer una justificación para sostener su propuesta.

De la misma manera se eliminan los párrafos que contienen cobros por dictamen que son propios y parte de lo que se está cobrando ya en el derecho, situación que, de mantenerse como lo propone el iniciante, provocaría una doble tributación.

Este apartado se remitió para consulta al municipio, obteniéndose como respuesta la coincidencia del mismo con lo expresado por la subcomisión, por lo que realiza una propuesta en los términos expresados en la exposición de motivos de la iniciativa, misma que se considera procedente por lo que estas Comisiones Dictaminadoras la hacemos nuestra integrándola en la correspondiente sección del decreto.

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

En relación a la fracción II del artículo 28, se modifica la vigencia por lo que no es posible medir incremento. Al respecto el iniciante refiere en su exposición de motivos que, por lo que respecta a esta fracción solo se incrementa en un 5% respecto de lo establecido en la Ley vigente, en consecuencia, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos pertinente el plasmar en el dictamen lo referido por el iniciante, razón por la cual se ajusta la vigencia en términos de la Ley vigente.

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Se modifica la denominación de la Sección, omitiendo la referencia a los “Servicios en Materia Ecológica”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. El término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo Alemán Ernest Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y reformarse al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones dicha dependencia la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando por darse un uso inadecuado de dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se realiza tal modificación.

Por lo que respecta a lo establecido en la fracción V, relativa a un dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, se considera que el presente es un producto, razón por la cual se elimina la fracción, debiendo establecerse, si así lo considera prudente el iniciante, dentro de sus disposiciones administrativas.

Tratándose de la fracción VI de la iniciativa, se elimina lo relativo a tabiqueras en fuentes fijas, lo anterior por ser competencia estatal y no municipal, de conformidad con lo establecido por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

e) De las contribuciones especiales.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho,

conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente modificar el capítulo, denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, en tales supuestos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó adecuarlo en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a)** Impuestos
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a)** Productos
- b)** Aprovechamientos
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	1,260.00	3,225.00
Zona comercial de segunda	665.00	1097.00
Zona habitacional centro medio	511.00	850.00
Zona habitacional centro económico	318.00	511.00
Zona habitacional media	500.00	552.00
Zona habitacional de interés social	239.00	327.00
Zona habitacional económica	193.00	273.00

Zona marginada irregular	100.00	141.00
Zona industrial	115.00	208.00
Valor mínimo	45.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,454.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,703.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,703.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,175.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,642.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,345.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,015.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,651.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,718.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,325.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	958.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	600.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	462.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	265.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,038.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,449.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,849.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,052.00

Antiguo	Media	Regular	6-2	1,651.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,152.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	925.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	759.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	759.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	600.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,303.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,844.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,345.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,684.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,325.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,528.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	958.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	759.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	628.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	397.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	265.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,642.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,651.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,849.00

Alberca	Media	Regular	12-2	1,552.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,190.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	995.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	863.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,651.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,127.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	995.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	759.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,915.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,684.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,391.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,190.00
Frontón	Media	Malo	17-3	925.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	13,920.00
2.- Predios de temporal	5,895.00
3.- Agostadero	2,427.00

4.- Cerril o monte 1,238.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.48
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.30
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.38
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.34
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	46.56

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7 .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.36
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.25
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.25
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.14
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.14
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.10
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.14
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.14
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.18
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.36
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.14
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.20
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.36
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.11
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera.	\$1.67
II.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.13
III.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza y piedra.	\$0.17
IV.-	Por metro cúbico de arena o grava.	\$1.00
V.-	Por metro cúbico de tepetate y tezontle.	\$0.50
VI.-	Por metro cúbico de tierra.	\$2.00

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo							
		a					
de	0		10	M ³	\$46.05	\$79.38	\$62.72
de	11		15	M ³	\$4.56	\$7.67	\$6.12
de	16		20	M ³	\$4.79	\$7.82	\$6.27
de	21		25	M ³	\$4.89	\$8.23	\$6.57
de	26		30	M ³	\$5.07	\$8.41	\$6.75

de	31	a	35	M ³	\$5.17	\$8.68	\$6.96
de	36	a	40	M ³	\$5.26	\$8.86	\$7.06
de	41	a	50	M3	\$5.66	\$9.52	\$7.59
de	51	a	60	M3	\$5.07	\$10.22	\$8.16
de	61	a	70	M3	\$6.54	\$11.00	\$8.77
de	71	a	80	M3	\$6.98	\$11.06	\$9.17
de	81	a	90	M3	\$7.33	\$11.22	\$9.69
		Más de	90	M3	\$7.69	\$11.35	\$9.93

Rangos de consumo				Industrial		
de	0	a	40	M ³	\$387.50	
de	41	a	45	M ³	\$8.46	
de	46	a	50	M ³	\$8.97	
de	51	a	55	M ³	\$9.53	
de	56	a	60	M ³	\$10.13	
de	61	a	65	M ³	\$10.78	
de	66	a	70	M3	\$11.49	
de	71	a	80	M3	\$12.25	
de	81	a	90	M3	\$13.07	
de	91	a	100	M3	\$14.95	
de	101	a	110	M3	\$15.91	
de	111	a	120	M3	\$16.94	
		Mas de	120	M ³	\$17.06	

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Tipo de toma	Importe
Mínima	\$54.22

Media	\$65.05
Intermedia	\$78.07
Normal	\$93.68
Semi-residencial	\$112.43
Residencial	\$134.91
Especial	\$161.88

Consumo	Comercial	Industrial	Mixto
Básico	\$59.00	\$416.93	\$50.00
Seco	\$65.03	\$440.09	\$59.61
Media	\$206.32	\$463.25	\$135.68
Normal	\$247.59	\$648.55	\$162.83
Alta	\$297.12	\$926.50	\$195.38
Especial	\$356.54	\$995.99	\$234.46
Tarifas especiales		Importe	
Casa de asistencia social		\$61.30	
Club de servicio social		\$87.29	
Pensionados y jubilados		\$39.45	
Personas con capacidades diferentes		\$39.45	
Lote baldío		\$23.30	
Apoyo social		\$39.45	
Casa deshabitada		\$27.90	

III.- Servicio de Alcantarillado

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) Los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tenga conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40% de la tarifa que le corresponda pagar en caso de estar incorporado al organismo, la clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa de los predios que estén en este supuesto.

IV.- El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Para la contratación de nuevos usuarios se aplicaran las tarifas de acuerdo a la clasificación y precios siguientes, que corresponde al costo del contrato de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente:

Conexión de agua potable

	Domestico	Comercial	Industrial
1/2"	\$378.00	\$1,026.00	\$1,188.00
1"		\$1,795.50	\$2,079.00
2"		\$3,142.13	\$3,638.25

Conexión de descarga residual

	Domestico	Comercial	Industrial
6"	\$270.00	\$513.00	\$594.00
8"		\$897.75	\$1,039.50
10"		\$1,571.07	\$1,819.13

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni

instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga drenaje

Agua potable	Material y mano de obra		
	Toma corta	Toma larga	Especial
1/2"	\$702.00	\$1,263.60	\$1,642.68
1"	\$982.80	\$1,769.04	\$2,299.75
2"	\$1,375.92	\$2,476.66	\$3,219.65

Descarga residual	Material y mano de obra		
	Estándar	Larga	Especial
6"	\$842.40	\$1,516.32	\$1,971.22
8"	\$1,179.36	\$2,122.85	\$2,759.70
10"	\$1,651.10	\$2,971.99	\$3,863.58

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a).- para tomas de ½ pulgada	\$233.00
b).- para tomas de ¾ pulgada	\$275.00
c).- para tomas de 1 pulgada	\$375.00
d).- para tomas 1 ½ pulgada	\$599.00
e).- para tomas de 2 pulgadas	\$849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) para tomas de ½ pulgada	\$338.00	\$625.00
b) para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$990.00

c)	para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$2,900.00
d)	para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$6,480.00
e)	para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$7,800.00

IX.- Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b).- Constancia de no adeudo	Constancia	\$50.00
c).- Cambio de titular	Toma	\$90.00
d).- Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio

a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicio ante este organismo operador .

X.- Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a).- Por volumen para fraccionar	M3	\$3.70
b).- Por área a construir / 6 meses	M2	\$1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c).- Todos los giros	hora	\$160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d).- Todos los giros	hora	\$1,100.00
Otros servicios		
e).- Reconexión de toma de agua	toma	\$260.00
f).- Reconexión de drenaje	descarga	\$290.00
g).- Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$10.60
h).- Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	M3	\$20.00
i).- Transporte de agua en pipas 5 km en adelante	M3/km	\$3.25

XI.- Derechos de incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$ 1,888.14	\$ 789.07	\$ 2,677.21
b).- Interés social	\$2,517.52	\$1,052.09	\$3,569.61
c).- Residencial C	\$2,877.16	\$1,202.39	\$4,079.55
d).- Residencial B	\$3,884.17	\$1,623.22	\$5,507.40
e).- Residencial A	\$4,315.75	\$1,803.58	\$6,119.33
f).- Campestre	\$5,178.90		\$5,178.90

XII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 M2	Carta de factibilidad	\$290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores 201 m2 que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad

Revisión de proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a).- En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,700.00
b).- Por cada lote excedente	Lote	\$70.00
c).- Supervisión de obra	Lote/ mes	\$58.00
d).- Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$5,870.00

e).- Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$24.00
-------------------------------	-----------------	---------

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b)

XIII.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a).- Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$198,000.00
b).- Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$102,000.00

XIV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de

acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$944.07	\$394.54	\$1,338.60
b) Interés social	\$1,258.76	\$526.05	\$1,784.80
c).- Residencial C	\$1,438.58	\$601.19	\$2,039.78
d).- Residencial B	\$1,942.09	\$811.61	\$2,753.70
e).- Residencial A	\$2,157.87	\$901.79	\$3,059.66
f).- Campestre	\$2,589.45		\$2,589.45

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV.- Recepción de título de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción título de explotación	M3 anual	\$4.50

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuara con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial

- | | |
|--|---------|
| a).- Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo | \$0.35 |
| b).- Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo | \$ 0.20 |
| c).- Recolección traslado y disposición final de residuos de poliespuma, poli estireno, unicel, u otros similares, por metro cúbico | \$45.00 |

d).- Disposición final de residuos de poliespuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico \$34.00

II.- Zona Industrial

a).- Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.22

b).- Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo \$0.37

c).- Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico \$32.00

III.- Tratándose limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan , proveniente de lotes baldíos:

a).- Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico . \$65.00

b).- Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado \$55.00

c).- Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico \$ 65.00

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 44.00
c) Por un quinquenio	\$ 218.00
d) A perpetuidad	\$ 1,785.00
e).- Gaveta (5 años) incluye construcción	\$939.00
f).- Gaveta (10 años) incluye construcción	\$1,752.00
g).- Permiso para construir barandal a las fosas	\$178.00
h).- Licencia para construir bóveda o gaveta	\$178.00
 II.- Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	 \$ 497.00
 III.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	 \$ 178.00
 IV.. Licencia para construcción de banquetillos o colocación de	 \$178.00

monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales

V.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 178.00

VI.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 240.00

VII.- Por exhumaciones :

a).- De fosa común \$99.00

b).- De fosa separada sin construcción \$99.00

c).- De fosa separada con construcción \$437.00

d).- De gaveta sin lápida \$164.00

e).- De gaveta con lápida \$273.00

f).- De bóveda sin banquillo \$164.00

g).- De bóveda con banquillo \$437.00

h).- De fosa de privilegio \$437.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de reses	\$73.00
------------------------------------	---------

II.-	Por sacrificio de porcinos	\$62.50
III.-	Por sacrificio de ovicaprinos	\$21.00
IV.-	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$5.00
V.-	Derecho de piso por pieles, por mes	\$218.00
VI.-	Resello por canal de res	\$23.00
VII.-	Resello por canal de cerdo	\$12.00
VIII.-	Resello por canal de ovicaprino	\$6.00
IX.-	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día	
a).-	Bovinos	\$33.00
b).-	Porcinos	\$17.00
c).-	Caprino	\$11.00
X.-	Por el sacrificio de ave	\$2.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Para dependencias o instituciones	Por jornada diaria por mes	\$6,915.00
II.- Para eventos especiales	Por evento	\$210.00
III.- En eventos particulares	Por hora	\$40.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: Urbano y suburbano	\$4,368.00
II.- Por la trasmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$4,368.00
III.- Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$437.00
IV.- Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 92.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$72.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$152.00

VII.- Por constancia de despintado	\$30.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- En eventos particulares	\$210.00
II.- En dependencias por jornada diaria por mes	\$5,775.00
III.- Por expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de	\$37.27

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 21 .- Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

a).- Inscripción a taller cultural	\$50.00
b).- Cuota mensual de recuperación	\$50.00
c).- Inscripción a talleres de verano	\$200.00

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. SERVICIOS MEDICOS:

Concepto	Tarifa
a).- Consulta médica	\$ 32.00
b).- Consulta dental	\$32.00
c).- Amalgamas	\$55.00
d).- Odontexis	\$55.00
e).- TRA.	\$63.00
f).- Curación	\$42.00
g).- Extracciones	\$55.00
h).- Pulpotomias	\$42.00
i).- Consulta Optometrica	\$32.00
j).- Terapia de lenguaje	\$13.00
k).- Terapia prelingüística	\$ 5.00
l).- Terapia de rehabilitación	\$ 5.00

m). - Terapia de estimulación temprana	\$ 5.00
n). - Estudios de audiometrías	\$55.00
o). - Moldes para auxiliares auditivos	\$20.00
p). - Estudios de potenciales evocados	\$450.00
q). - Consulta con Psicólogo	\$32.00
r). - Consulta Monde y Audiometría	\$100.00

III.- C.D.I. (Guardería)

Concepto	Tarifa
a). - Inscripción	\$ 75.00
b). - Cuota de recuperación por mes	\$800.00

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas y solventes, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

1.- Bajo riesgo	\$945.00
2.- Medio riesgo	\$1,995.00
3.- Alto riesgo	\$5250.00
II.- Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 157.00
III.- Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día	\$ 157.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 44.00 por vivienda
2. Económico	\$ 181.00 por vivienda
3. Media	\$ 4.14 por m ²
4. Residencial, o departamento	\$ 5.25 por m ²

b) Uso especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$ 5.98 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$ 2.10 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$ 1.10 por m ² |

c) Bardas o muros: \$ 0.98 por metro lineal

d).- Otros usos:

- | | |
|--|----------------------------|
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$ 4.41 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$ 0.98 por m ² |
| 3. Escuelas | \$ 0.98 por m ² |

II.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$ 2.10 por m ²
---------------------	----------------------------

b) Usos distintos al habitacional \$ 4.41 por m²

IV.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 130.00

V.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.41 por m²

VI.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 2.10 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el \$ 2.20 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 125.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.

VIII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen se pagará, previo a la iniciación de los tramites \$ 99.00

IX.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional por vivienda \$252.00

B.- Uso industrial \$ 732.00

C.- Uso comercial \$ 833.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 30.00 por obtener esta licencia.

X.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX

XI.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 43.00

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por permiso. \$ 142.00

XIII.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional por vivienda \$ 174.00

b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de \$336.00

XIV.- Por solicitud de constancia o licencia de alineamiento y número oficial

a).- Habitacional \$168.00

b).- Industrial \$488.00

c).- Comercial \$555.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PRACTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 61.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$153.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.67

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$1,149.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$147.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$115.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.14
--	---------

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.14

III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 2.31 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. \$ 0.14 por m²

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 1.0%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia. 1.5%

V.- Por autorización de fraccionamientos por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
VI.- Por el permiso de preventa o venta.	\$ 0.13 por m ²
VII.- Por la autorización para relotificación.	\$ 0.13 por m ²
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.13 por m ²

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Muros o fachadas autosoportados, no denominativos y de azotea por licencia anual:

a).- Autosoportados y de azotea	\$983.00
b).- Autosoportados y de azotea luminoso	\$546.00
c) Autosoportados hasta una altura de 2.00 mts.	\$222.00
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$ 35.00
e) Anuncios no denominativo, rotulado o adosado en	\$ 32.55

muros y fachadas

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción: \$ 30.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a).- Difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$ 22.00

b).- Difusión fonética a bordo de vehículo de motor por día \$ 55.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
1).-Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
2).-Tijera, por mes	\$ 32.55
3).-Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.60
4).-Mantas, por mes	\$ 32.55
5).-Pasacalles, por día	\$ 11.00
6).-Inflables, por día	\$ 44.00

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,902.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$630.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :

a) General

1.- Modalidad "A"	\$1,060.00
2.- Modalidad "B"	\$2,042.00
3.- Modalidad "C"	\$2,261.00

b) Intermedia \$2,814.00

c) Específica \$3,774.00

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$2,762.00

III.- Permiso para podar árboles, por árbol \$ 5.00

IV.- Permiso para derribar árboles por árbol \$ 300.00

V.- Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. \$2,625.00

SECCIÓN DECIMA SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.43
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$93.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.00
b) Por cada foja adicional	\$1.25
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$40.43
V.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$40.43

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	EXENTA
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.00
V.- Por la impresión o reproducción de planos	\$58.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativos se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$153.30.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

a) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DE PRACTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALUOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 45.- En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, pagarán \$250.00 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y a la fracción VII del artículo 16 y por el concepto previsto en la fracción VII del citado artículo 16, cubrirán una cuota de \$ 100.00, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN QUINTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 46.- Se aplicará un descuento hasta del 100% en los derechos establecidos por el artículo 21, previo estudio socioeconómico, a personas de escasos recursos económicos.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en la fracción I del artículo 22 el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

Por lo que respecta a la cuota establecida en el inciso b) de la fracción II, previo estudio socioeconómico se efectuará un descuento de un 68%, 50% y 25% en el pago de dicho derecho.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005. dos mil cinco , una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.